



AUTO INTERLOCUTORIO N° 432

Popayán, dos de Julio de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOL PÁTRICIA URBANO BRAVO
APODERADO: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
DDO: LOGYTECH MOBILE S.A.S.
RAD: 190013105002-2021-00073-00

La señora SOL PÁTRICIA URBANO BRAVO, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la LOGYTECH MOBILE S.A.S., representada legalmente por LIZZETH JARA VEGA y JOSE GUSTAVO DURAN, como Gerentes Generales.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite “PRETENSIONES, 3.1.4, no la ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una petición “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.

2.-El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES” 1 y 2, no indica el domicilio, residencia y correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del código General del Proceso donde indica que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...*” y el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., el cual señala que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”(texto Subrayado del Despacho). (Subrayado del Despacho). Del mismo modo en el numeral 2 el mencionado acápite, no se indica el número de cédula de ciudadanía de los testigos descritos.

3.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código



Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía # 1.061.755.833 de Popayán, con T.P. # 295.468 del C S de la J. como apoderado judicial de la Sra. SOL PÁTRICIA URBANO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía # 34.328.898 de Popayán, en los términos a que se refiere el poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SOL PÁTRICIA URBANO BRAVO, en contra de LOGYTECH MOBILE S.A.S. representada legalmente por LIZZETH JARA VEGA identificada con cedula de ciudadanía # 53.080.383 y JOSE GUSTAVO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía # 79.402.125, como Gerentes Generales, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098**, FIJADO HOY, **6** DE JULIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

